

La Defensa Pública en la República Argentina y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

Coordinación General: Dr. Julián Horacio Langevin **

Autores: Paola Bigliani, Carolina Mazzorín, Lorena Padovan, Juan Pérez Curci Christian Sueiro, Sebastián Van Den Dooren ***

I. Introducción

Desde la reforma constitucional del año 1994 la institución de la Defensa Pública no ha cesado de incrementar su importancia cuantitativa y cualitativamente. Un repaso comparativo por un estudio exploratorio sobre la Defensa Pública argentina que hemos realizados diez años atrás, hace explícita esta maduración institucional¹. Actualmente se cuenta con un mayor número de integrantes, funcionarios y magistrados ocupados y preocupados por la asistencia desde la Defensa Pública, y esto ha aparejado como consecuencia lógica una visible mejoría en la calidad del servicio de defensa ofrecido.

El reconocimiento y crecimiento paulatino de la “idea” de la Defensa Pública también en el ámbito interamericano, ha generado una mayor conciencia del rol esencial que cumple la institución en cada país. Se ha puesto de manifiesto la relevancia que tiene la autonomía como carácter intrínseco de la institución a fin de garantizar debidamente el respeto a la defensa en juicio.

A fin de informar sobre la actualidad y los resultados visibles de este proceso de crecimiento, presentamos en este trabajo la estructura organizativa así como datos esenciales sobre el funcionamiento de los organismos de la Defensa Pública tanto a nivel interamericano como nacional (federal y provincial).

* Trabajo publicado originariamente en la Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación n° 9 “20 años de autonomía”, Buenos Aires, 2014.

** Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

*** Defensa Interamericana y parte Región NOA (Jujuy, Salta, Tucumán, y Santiago del Estero), a cargo del Dr. Sebastián Van Den Dooren; Región Sur (Tierra del Fuego, Santa Cruz, Neuquén, Chubut y Río Negro), a cargo de la Dra. Carolina Mazzorín; Región Centro (Córdoba, Santa Fe, La Pampa, Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Bs. As.) a cargo de la Dra. Paola Bigliani; Región Cuyo más parte región NOA (Mendoza, San Juan, San Luis, Catamarca) a cargo del Dr. Juan Pérez Curci y La Rioja, a cargo del Dr. Christian Sueiro; Región Nordeste (Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Chaco y Formosa), a cargo de la Dra. Lorena Padovan.

1 Grupo de Investigación Defender. 2002. “La Defensa Pública”. *Revista Pena y Estado*, 5: 199-242.

II. Ámbito Interamericano

Es pertinente analizar por separado las realidades de cada país², por un lado, y del de algunos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), por otro.

1) En el ámbito del SIDH, la Defensa Pública ha avanzado bastante en lo que se refiere a la autonomía, tanto funcional como financiera.

Por un lado, a partir del año 2010, luego de reuniones y gestiones de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) con directivos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Asamblea General de esta Organización ha dictado tres resoluciones referidas exclusivamente a la Defensa Pública que han representado un avance trascendental para el fortalecimiento de esta institución en los Estados de la región. Cabe destacar que los proyectos fueron impulsados por la AIDEF, sobre la base de borradores elaborados por la Defensoría General de la Nación de Argentina en conjunto con la misión permanente de Argentina ante la OEA, y acompañados por las Defensas Públicas de países como Brasil, Chile y República Dominicana.

La primera de ellas se denomina "*Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales*" (AG/RES N° 2656 -XLI-O/11)³. Esta resolución constituye el primer documento normativo aprobado por la OEA que aborda el tema de la defensa pública y el "acceso a la justicia" como un derecho autónomo que permite ejercer y proteger otros derechos. Así, hace hincapié en el rol de la defensa pública oficial como una herramienta eficaz para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Entre los puntos más importantes de este documento, se destaca la recomendación a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales gocen de independencia y autonomía funcional. Asimismo, resuelve "alentar a los Estados que aún no cuenten con la institución de la defensa pública, que consideren la posibilidad de crearla en el marco de sus ordenamientos jurídicos". Por otro lado, "destaca la labor que desarrollan los Defensores Públicos Oficiales en diversos países del Hemisferio en la defensa de los derechos fundamentales de los individuos, específicamente, los servicios de asistencia letrada gratuita que permiten el fácil y oportuno acceso de todas las personas a la justicia, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad".

En la segunda de las resoluciones, denominada "*Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad*" (AG/RES N° 2714 -XLII-O/12)⁴, que es el complemento, ratificación y ampliación de la anterior, la OEA subraya y apoya la labor que vienen desarrollando los defensores públicos oficiales de los Estados de la región, la cual "constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia". El organismo alerta y solicita a los Estados que aún no cuentan con una defensa pública autónoma, que consideren la posibilidad de crearla en el marco de sus ordenamientos jurídicos, e incita a la promoción de oportunidades de cooperación internacional para el intercambio de experiencias y buenas prácticas en la materia.

² Se analizarán los sistemas de Defensa Pública de los países que integran la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF). Con lo cual quedan afuera: Canadá, Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico, Jamaica, Haití, entre otros.

³ Aprobada durante el 41º período de las Sesiones Ordinarias que tuvieron lugar entre los días 5 y 7 de junio de 2011 en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador.

⁴ Aprobada en el marco del 42º Período Ordinario de Sesiones de la OEA, que se realizó los días 4 y 5 de junio de 2012 en la ciudad de Cochabamba, Bolivia.

Por último, la tercera resolución, “*Hacia la autonomía de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia*” (AG/RES N° 2801 -XLIII-O/13)⁵, constituye un nuevo logro en el campo de la defensa pública en el hemisferio, en cuanto profundiza el compromiso de los Estados Miembros de la OEA para lograr una mayor autonomía de sus respectivas instituciones de defensa pública. En efecto, uno de los puntos más salientes de este nuevo instrumento es el quinto punto resolutivo, en el cual se destaca la importancia de la independencia, de la autonomía funcional, *financiera y/o presupuestaria*⁶ de la defensa pública oficial como parte de los esfuerzos de los Estados Miembros para garantizar un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional, y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida.

En lo que hace al ámbito interamericano, esta resolución alienta a los Estados Miembros a promover la participación de los defensores públicos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a fin de que el derecho a defensa técnica sea ejercido y garantizado ya desde la primera actuación del procedimiento dirigida en contra de una persona en el ámbito nacional, y hasta la emisión de la sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Hay que destacar que estas resoluciones han solicitado al Consejo Permanente la realización de un sesiones especiales en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA sobre el intercambio de buenas prácticas y experiencias generadas a partir de la implementación de estas normativas, las cuales se han venido desarrollando desde el año 2012 en la sede de la OEA en Washington DC, con la participación de la mayoría de los representantes de las Instituciones y Asociaciones de Defensa Pública de los países que integran la AIDEF.

A su vez, las resoluciones han dispuesto que el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos elabore una compilación de buenas prácticas sobre acceso a la justicia y defensa pública en la región, con las recomendaciones que estime pertinentes en vías de consolidar, paulatinamente, el sistema de defensa pública autónoma e independiente en el continente. En este mismo sentido, la propia AIDEF ha confeccionado el Cuestionario “Parámetros de Medición de las Defensas Públicas”, que ha servido como base para las presentaciones de la Asociación en las sesiones especiales ante la OEA y que, a su vez, ha complementado las compilaciones del Departamento de Derecho Internacional mencionadas.

Otro avance de la Defensa Pública en el SIDH es la creación de la figura de los Defensores Públicos Interamericanos, quienes intervienen tanto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), como fruto de acuerdos suscritos por la AIDEF con estos organismos internacionales⁷, y que intervienen en la defensa de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos para garantizar el acceso a la justicia interamericana de las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos y representación legal.

2) Ahora bien, cuando se analiza el ámbito regional, la autonomía de la defensa pública varía de acuerdo a la realidad de cada país. Sin embargo, en los últimos

⁵ Aprobada en la 43° Período Ordinario de Sesiones de la OEA, que se realizó desde el 4 al 6 de junio de 2013 en la ciudad de La Antigua, Guatemala.

⁶ Las anteriores solo se referían a la autonomía funcional.

⁷ El “Acuerdo de Entendimiento entre la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)” fue suscrito en marzo de 2013, y el “Acuerdo de Entendimiento suscrito entre la AIDEF y Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)” en septiembre de 2009.

años se puede observar un avance que coincide, en algunos casos, con las resoluciones mencionadas antes.

A continuación nos referiremos someramente a cada caso.

La Defensa Pública de **Bolivia** tiene, conforme a la Ley N° 463, autonomía funcional, operativa y administrativa. Si bien carece de rango constitucional, la Constitución Política del Estado establece que “el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. En tal sentido, para cumplir con este precepto, en diciembre de 2013 el Gobierno Central promulgó la ley mencionada, creando así el nuevo “Servicio Plurinacional de Defensa Pública”.

El caso de **Brasil** es similar a nuestro país, en tanto que tiene una Defensa Pública General en el ámbito federal y, a su vez, cada Estado su propia Defensoría Pública. El art. 134 inc. 2º de la Constitución Nacional ha asegurado, en primer lugar, la autonomía funcional y administrativa de estas últimas por medio de la Enmienda constitucional N° 45 del año 2004 y, solo recientemente, en el ámbito federal con la enmienda constitucional N° 74 de 2013.

En **Chile**, la Defensoría Penal Pública es un servicio público que se encuentra bajo la supervisión del Presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia. Además, tiene autonomía funcional. Si bien la ley de la Defensoría establece una estructura base de funcionarios, existe autonomía para crear nuevas áreas y cargos. El número máximo de defensores institucionales está establecido por ley, pero, por tratarse de un organismo de provisión mixta de defensa (público-privada) tiene autonomía para el nombramiento de defensores penales públicos mediante el proceso de licitaciones, que permite revisiones y modificaciones a su forma de implementarse. En cuanto a la autonomía financiera, su presupuesto está determinado por el Ministerio de Justicia, la Dirección de Presupuesto y la aprobación del Congreso Nacional. Sin embargo, la Defensoría tiene participación en la formulación del presupuesto por medio de la propuesta que realiza del presupuesto exploratorio y la participación en las instancias de discusión durante la tramitación en el Congreso Nacional.

La Defensoría Pública de **Colombia** carece de independencia institucional en tanto que es una Dirección de carácter Nacional que forma parte de la Defensoría del Pueblo, de quien depende. Si bien tiene autonomía funcional, no tiene autonomía financiera.

La Defensa Pública de **Costa Rica** forma parte del Poder Judicial. El artículo 150 Ley Orgánica del Poder Judicial refiere: “La Defensa Pública es un órgano dependiente del Consejo Superior, pero únicamente en lo administrativo; no así en lo técnico profesional...”. En tal sentido, mientras la Defensa Pública comparte toda la plataforma de servicios administrativos del Poder judicial –tecnología de la información, gestión humana como apoyo al proceso propio de la defensa, unidad de audiovisuales, departamento de prensa, transportes, servicios generales, etc. –, sí goza de total independencia en los aspectos técnico profesionales, así como para el dictado de sus políticas internas y de servicio.

En **Ecuador** la Constitución Nacional contempla expresamente, en su art. 191, la autonomía de la función judicial de la Defensoría Pública y que “es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado”.

La Defensa Pública de **El Salvador**, tal como lo determina la Constitución Nacional, es autónoma –funcional, financiera, presupuestaria y administrativamente– e independiente de cualquier órgano del Estado. Está integrada a la Procuraduría General de la República, que a su vez forma parte del Ministerio Público, que está compuesto, además, por la Fiscalía General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La Defensa Pública de **Guatemala** goza de independencia institucional y de autonomía funcional en tanto que dicta sus propias políticas dentro del organismo, de conformidad con la Ley del Servicio Público de Defensa Penal decreto del

Congreso de la República N° 129-97. Asimismo, tiene autonomía financiera y administrativa de su propio presupuesto, y ejecución conforme a las políticas planteadas en su plan operativo anual.

La Defensa Pública de **Honduras** no tiene rango constitucional. Se encuentra prevista en el Reglamento del programa para la Defensa Pública de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo Número 05-94). Desde esa fecha de su creación, en 1994, ha ido evolucionado y ampliando sus ámbitos de competencia. No es una institución independiente ni es autónoma –ni funcional ni financieramente–, ya que depende del Poder Judicial. Si bien la Directora Nacional de la Defensa Pública ha instituido su propio criterio en determinadas políticas funcionales, creando estrategias de trabajo enmarcadas en el Plan Estratégico del Poder Judicial, en general, las disposiciones deben ser tomadas por las autoridades superiores –el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial–.

En **México**, el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica y operativa, cuya función es garantizar el derecho a la defensa pública en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal, civil y derivada de causas penales.

La Defensoría Pública de **Nicaragua** es un órgano adscrito a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, si bien carece de autonomía financiera, goza de autonomía institucional y funcional con relación al resto de Poderes del Estado. Si bien como institución carece de rango constitucional, porque se encuentra legislada mediante una Ley Orgánica del Poder Judicial de julio de 1998, con la reforma constitucional de 2013 se nombra expresamente la figura del Defensor Público dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, quien tiene la potestad de elegirlo junto con los Jueces.

La Defensa Pública de **Panamá** se encuentra contemplada en el Código Judicial de la República, que en su libro primero, título décimo quinto “Del Instituto de la Defensoría de Oficio”, dispone que este Instituto está constituido por los abogados que designe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que actúen en Defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho asistencia legal gratuita. En este sentido, al depender del Órgano Judicial, carece de autonomía institucional. Por otro lado, tiene una relativa autonomía funcional, en tanto que el Director Nacional de la Defensa Pública tiene ciertas atribuciones, como ser la facultad de crear nuevas áreas o unidades para la prestación del servicio, pero no de nombrar al personal auxiliar. Goza de funciones administrativas, aunque carece de autonomía financiera y presupuestaria.

En **Paraguay**, si bien ya existía la Institución de la Defensa Pública, recién en agosto de 2011, con la sanción de la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública N° 4423/11, se le otorgó independencia de la Corte Suprema de Justicia como así también autonomía normativa, funcional y autarquía financiera en la administración de sus recursos. Si bien permanece dentro de la estructura del Poder Judicial, ya no depende de la Corte Suprema, que es la máxima autoridad de dicho poder estatal. En tal sentido, la Defensa Pública puede organizarse autónomamente sin requerir la venia de otro órgano u autoridad ajena a su estructura.

En **Perú**, el marco jurídico del Servicio de Defensa Pública está regulado por la Ley N° 29360. En cuanto a la autonomía institucional, esta es conducida, regulada y promovida por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, órgano que depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tiene autonomía funcional en tanto que su Director elabora y propone las políticas públicas relativas al servicio de Defensa Pública. Pero depende financiera, presupuestaria y administrativamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En **República Dominicana**, desde 2010 el servicio de Defensa Pública está contemplada en la Constitución Nacional, que dispone que es un órgano del

sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional. En tal sentido, la Oficina Nacional de Defensa Pública adquirió independencia de la Suprema Corte de Justicia (Poder Judicial), tanto administrativa, financiera como presupuestariamente, con lo cual puede crear áreas, unidades y nombra el personal requerido y cuenta con una partida presupuestaria propia dentro de la Ley de Ingresos y Gastos Públicos del Estado.

La Defensa Pública del **Uruguay** depende del Poder Judicial, dado que es una Dirección Nacional dentro de la estructura de la Corte Suprema de Justicia. Así, su Director es un cargo de confianza de los Ministros que integran este último organismo. Por ello carece de toda autonomía, ya sea funcional, administrativa o financiera.

Por último, la Defensa Pública de **Venezuela** se encuentra establecida por la Ley Orgánica de la Defensa Pública de 2008. Esta ley le ha atribuido el carácter de "órgano constitucional del Sistema de Justicia con plena autonomía funcional, financiera y administrativa, única e indivisible...", respetando el precepto del artículo 268 de la Constitución de la República. De esta forma, la Defensa Pública es un órgano constitucional autónomo, sin ningún tipo de subordinación a otro órgano del Estado, y tiene una tercera parte del presupuesto asignado al Ministerio Público.

III. Ámbito Nacional

III.1. Región Centro:

Provincia de La Pampa

La Constitución de La Pampa establece que los titulares de los Ministerios Públicos forman parte del Poder Judicial. Son inamovibles y conservan sus cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones. Gozan de las mismas inmunidades que los diputados, solo podrán ser removidos por las causas y en las formas previstas en la Constitución y no podrán ser trasladados sin su consentimiento.

La Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574 dispone que el Defensor General sea designado por el Poder Ejecutivo, de una terna que eleva el Consejo de la Magistratura, previo concurso de antecedentes y oposición, con acuerdo de la Cámara de Diputados.

En el diseño institucional establecido en la ley, el Defensor General, Defensores y Asesores de Menores integran el Poder Judicial cuya jefatura es ejercida por el Procurador General, quien posee autonomía funcional y administrativa. El Defensor General se encuentra subordinado al Procurador General, incluso su jerarquía y remuneración son inferiores a las de aquel.

En este escenario, el Defensor General es la máxima autoridad del cuerpo de Defensores y responsable de su buen funcionamiento, puede impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, las que deberán adecuarse a las directivas emanadas del Procurador General.

En lo que respecta al régimen presupuestario, económico y financiero, la ley dispone que el Presupuesto del Poder Judicial contenga Unidades de Organización destinadas a atender todas las necesidades del Ministerio Público. Para ello, el Procurador remitirá anualmente el proyecto de presupuesto del Ministerio Público al Superior Tribunal de Justicia para que lo analice, lo apruebe y después lo incorpore al proyecto de presupuesto general del Poder Judicial.

Provincia de Santa Fe

El 10 de febrero de 2014, mediante decreto N° 3811 del 7 de noviembre de 2013, se dispuso la plena entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal -ley N° 12.734- en toda la provincia, que instaló el sistema acusatorio en materia penal. El Nuevo Código impuso también el dictado de leyes de organización del Ministerio Público de la Acusación, del Servicio de la Defensa Penal Pública y de Tribunales Penales.

La ley N° 13.014 del 24 de septiembre de 2009, creó el Servicio Público Provincial de Defensa Penal como un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial.

El Defensor Provincial dirige y representa al Servicio Público Provincial de Defensa Penal y es responsable de su organización y buen funcionamiento, es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa de una terna vinculante que resulta de un concurso público de oposición y antecedentes. Puede ser removido de su cargo a pedido del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial por mal desempeño o por comisión de delito doloso. Dura en su cargo seis años y goza de inamovilidad durante ese período. No puede ser designado para el período siguiente y cesa automáticamente en su cargo por el vencimiento del plazo de su designación. Posee una remuneración equivalente a la del Procurador General.

La ley expresamente consagra la autonomía funcional de los defensores, quienes no pueden recibir influencias o presiones externas al Servicio o por parte de sus autoridades, en tanto excedan las facultades acordadas por la ley.

El Defensor Provincial debe enviar al Poder Ejecutivo, por medio de la Corte Suprema de Justicia, la propuesta de presupuesto del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

La ley prevé también un interesante "sistema para la contratación de defensores" que posibilita la participación de defensores particulares en la prestación del servicio para aquellos imputados con capacidad económica limitada.

Provincia de Córdoba

En el ámbito de la provincia de Córdoba la cuestión continúa rigiéndose por lo dispuesto en la ley N° 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita (publicada en el B.O. el 16 de noviembre de 1990) que dispone la intervención de los Asesores Letrados, abogados que integran el Poder Judicial.

La ley establece las condiciones que deben reunir los ciudadanos que necesitan asesoramiento jurídico para solicitar el servicio de defensa: se tienen en cuenta los ingresos de la persona requirente y del grupo conviviente.

La tarea del defensor consiste en asesorar, patrocinar y representar ante los tribunales provinciales, en forma gratuita, a las personas que no tienen medios económicos para contratar los servicios de un abogado particular.

El Poder Judicial presta asistencia jurídica, por medio de la Mesa de Atención Permanente y del Cuerpo de Asesores Letrados, y por el Colegio de Abogados de cada circunscripción, en las causas que se tramiten ante los Juzgados de Paz Vecinales.

El Cuerpo de Asesores Letrados está integrado por Asesores Letrados en lo Civil y Comercial, en lo Penal, de Menores, de Familia, y de Trabajo.

El Gobernador designa a los asesores letrados, previo acuerdo de la Legislatura, ellos conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y solo pueden ser removidos por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica. Gozan de la misma inmunidad de arresto que los legisladores.

Provincia de Buenos Aires

En la Provincia de Buenos Aires, la Constitución provincial dispone que el Procurador y Subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia; los fiscales de Cámaras, agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes integran el Ministerio Público. El Procurador General ejerce superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público (art. 189).

La ley de Ministerio Público N° 14.442, publicada en el B.O. el 26 de febrero de 2013, establece que es parte integrante del Poder Judicial. Goza de la autonomía e independencia que le otorga la Constitución para el debido cumplimiento de sus funciones. Su organización es jerárquica y está regida por los principios de unidad, flexibilidad y descentralización.

Se compone por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa como áreas funcionalmente autónomas; sin embargo, su cabeza es el Procurador General, quien ejerce la superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.

El Defensor General es responsable del adecuado funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa. Para su designación, el Poder Ejecutivo remite al Senado el pliego del postulante seleccionado de la terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura.

Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos e inmunidades que los jueces. Conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y solamente pueden ser suspendidos o removidos según los procedimientos de juicio político o enjuiciamiento previstos en los artículos 73, inciso 2) y 182 de la Constitución provincial.

El servicio de la Defensa Pública goza de autonomía funcional, independencia técnica y autarquía financiera, y los defensores oficiales son quienes lo prestan. Los abogados de la matrícula pueden incorporarse a las defensorías con las condiciones y responsabilidades que establezca la reglamentación.

A fin de asegurar su autonomía funcional y autarquía financiera, la Defensa Pública cuenta con un porcentaje de la totalidad de los recursos previstos para el Ministerio Público, suficiente para cumplir de modo efectivo con las funciones que le asigna la ley.

El Ministerio Público de la Defensa tiene potestades y atribuciones para definir políticas de la Defensa Pública y dictar instrucciones generales y particulares con autonomía funcional. Ejerce las acciones disciplinarias sobre sus miembros y dispone del personal. Sin embargo, como consecuencia de una demanda de inconstitucionalidad de la ley interpuesta por la actual Procuradora General de la provincia de Buenos Aires ante la Suprema Corte provincial, se dispuso que ejerza las facultades e incumbencias allí asignadas al Defensor General de la Provincia y al Subdefensor General, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada (Resolución del 11 de marzo de 2013).

Es decir que, hasta tanto la Corte resuelva el asunto, la Procuradora General tiene la superintendencia sobre todo el Ministerio Público. De esta manera, la Procuradora desempeña la jefatura de los defensores y las atribuciones que la ley N° 14.442 le asigna al Defensor General Provincial (cargo que aún no ha sido concursado).

Ciudad de Buenos Aires

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que el Ministerio Público integra el Poder Judicial, pero posee autonomía funcional y autarquía dentro de este. Está a cargo de un Fiscal General, un Defensor General y un Asesor General de Incapaces, quienes ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia, y de los demás funcionarios que dependen de ellos. Los designa el Jefe de Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Solo son removidos por juicio político. Duran en su función siete años, y pueden ser reelegidos con intervalo de un período completo. Los restantes funcionarios del Ministerio Público que actúen ante otros tribunales son designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, según propuesta del Consejo de la Magistratura, y son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (N° 1903) establece el principio de independencia y dispone que el Ministerio Público ejerza sus funciones específicas de modo objetivo con estricta observancia de la legalidad general, en coordinación con las demás autoridades del Poder Judicial y con los restantes poderes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, actúa sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura. El gobierno y la administración del Ministerio Público están a cargo de sus titulares.

La Defensoría General tiene a su cargo el gobierno y la administración del Ministerio Público de la Defensa. Para asegurar su autarquía, el Ministerio Público

cuenta con crédito presupuestario propio (art. 22, ley 1903) y ejecuta el presupuesto asignado. Puede solicitar al Consejo de la Magistratura la reasignación de partidas presupuestarias que considere necesarias. Asimismo, el Consejo de la Magistratura podrá modificar la distribución funcional del gasto correspondiente al Ministerio Público, previo consentimiento de los titulares de cada rama.

La Defensoría General ejerce el poder disciplinario sobre sus funcionarios y empleados en caso de que estos incumplan con los deberes a su cargo.

Respecto al mecanismo de remoción del Defensor General, las causas son mal desempeño, comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o comisión de delitos comunes; y mediante el procedimiento de juicio político regulado en los artículos 92, 93 y 94 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público solo pueden ser removidos de sus cargos por el Jurado de Enjuiciamiento, conforme lo dispone el artículo 126 de la Constitución de la Ciudad, por comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica.

Por su parte, la Asesoría General Tutelar o Ministerio Público Tutelar posee como misión principal promover la justa aplicación de la ley, la legalidad de los procedimientos y el respeto, la protección y la satisfacción de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y de las personas afectadas en su salud mental. En su organización interna se han creado dos Asesorías Generales Tutelares Adjuntas: la de menores y la de incapaces.

III. 2. Región Sur:

Provincia de Chubut

La Constitución de la provincia de Chubut (sancionada el 11 de octubre de 1994) establece en su art. 194: "El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional. Está integrado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces...", y agrega en el art. 196 que el Defensor General es la cabeza del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e incapaces, institución que también está integrada por los defensores y demás funcionarios que dependen de él.

En la misma línea, en el art. 1 de la ley orgánica de la Defensa Pública (ley V 139, publicada en el mes de junio de 2012) se sostiene que el Ministerio Público de la Defensa forma parte del poder judicial con autonomía funcional. Así, el art. 2 especifica que "en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio de la Defensa no puede ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad. Cada uno de sus funcionarios desempeña su cargo con independencia, autonomía y responsabilidad, con sujeción a las normas constitucionales y en el marco de la presente ley". La máxima autoridad del organismo es el Defensor General (art. 13), cuya designación es política, porque se requiere acuerdo legislativo. El ejercicio del cargo es vitalicio, en tanto la remoción es por medio de juicio político (art. 13 de la ley orgánica y arts. 165 y 166 de la Constitución de la Provincia).

Entre sus funciones, tiene la facultad de impartir instrucciones que permiten un mejor desarrollo del servicio, que pueden ser de carácter general y no se refieren al trámite de causas en particular; tiene la superintendencia del Ministerio con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor; fija la política general del Ministerio tendiente a resguardar el debido proceso y la defensa en juicio; dicta y pone en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las dependencias a su cargo, las condiciones para acceder al servicio; designa a los Defensores Jefes en sus funciones y los remueve conforme lo prescribe la ley y nombra al personal; concede las licencias prescriptas en el articulado, determina las actividades de capacitación y presenta anualmente un informe que da cuenta de la labor del Ministerio (inc. 1, 2, 3, 6, 12, 13 y 19 del art. 13 de la ley orgánica).

Por otro lado, mediante la Resolución 94/13 DG se aprobó el Reglamento interno General del Ministerio de la Defensa Pública, que cuenta con 5 títulos, entre los que

se pueden destacar, el Título II “Ingresos, Ascensos, Concursos y Traslados”, el Título III “Régimen de Licencias” y el Título IV “Régimen disciplinario”.

Cabe mencionar que, en consonancia con lo establecido en la ley orgánica, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut reafirmó la autonomía funcional de la defensa pública mediante el dictado de los Acuerdos Nros. 3251/01 y 468/13, y el Acuerdo Plenario N° 3987/11. En este sentido, si la ley orgánica reconoce a la defensa pública como un organismo autónomo con capacidad de definir políticas, dictar instrucciones, etc., los acuerdos han notificado a los jueces que las resoluciones que dicta el Defensor General son obligatorias en el ámbito de sus funciones (3251/01 y 3987/11). Dicha postura se sostuvo en el Acuerdo N° 468/13, en tanto no solo se le recordó a los jueces lo dispuesto en los acuerdos previamente mencionados, sino que además se les hizo saber que debían evitar el dictado de resoluciones con carácter general que soslayan otras normativas vigentes.

En cuanto al régimen disciplinario, los defensores lo aplican en sus instancias y respecto de sus empleados, en tanto los magistrados están sujetos a jurado de enjuiciamiento.

Por último, en lo que respecta al régimen económico y financiero, el art. 60 de la ley orgánica dispone:

El Defensor General remite anualmente el requerimiento presupuestario del Ministerio al Superior Tribunal de Justicia para su integración al presupuesto general del Poder Judicial, que propenderá a la equiparación proporcional de recursos humanos y materiales con el Ministerio Público Fiscal, de modo que garantice la igualdad de armas en el proceso penal. En las demás materias se orientará según pautas racionales de crecimiento, acompañando el incremento de los organismos jurisdiccionales y los requerimientos de los servicios que presta...

A su vez, agrega: “La ejecución del presupuesto se hace de conformidad a las normas del presupuesto General del Poder Judicial, por medio de los órganos y sujeto a los controles y fiscalización que corresponda.”

La ley específica además: “El Ministerio crea un área especial, para la ejecución de su presupuesto”, lo que permite sostener que sí goza de autonomía financiera.

Provincia de Tierra de Fuego

La ley orgánica del Poder judicial (ley 110) dispone que el Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal de Justicia forma parte del Poder Judicial (art. 2), pone en cabeza del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia la jefatura del Ministerio Público de la Defensa (art. 61) y establece en el art. 68 las atribuciones y deberes que le competen, entre los que pueden destacarse la potestad para dictar reglamentos, expedir instrucciones y evacuar consultas que realicen los defensores y conceder licencias a los defensores y empleados.

En cuanto a la designación de los miembros del Ministerio Público, conforme lo prescribe el art. 142 de la Constitución de la provincia, son designados por el Superior Tribunal con acuerdo del Consejo de la Magistratura, en tanto los empleados serán designados conforme lo establezca la ley orgánica.

Con respecto a la designación de funcionarios y empleados, es el Superior Tribunal de Justicia quien designa, promueve, sanciona y remueve a los funcionarios y empleados (art. 36 inc. “e” de la ley orgánica). Una lectura de las acordadas mediante las que se han dispuesto designaciones de funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, permite advertir que las designaciones efectuadas por el Superior Tribunal son a propuesta del Defensor ante el Superior Tribunal.

Por otro lado, en lo que atañe a la ejecución presupuestaria, en el art. 36 inc. c) de la ley orgánica se establece, entre las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia la de “proyectar y disponer la ejecución del presupuesto anual de gastos y recursos asignados al Poder Judicial”. Sin embargo, no hay dentro de todo el articulado, ninguna norma que le atribuya al Defensor ante el Superior Tribunal dicha potestad.

Provincia de Neuquén

La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (ley 2892) establece que el Ministerio Público de la Defensa es ejercido por el Defensor General (los requisitos para su designación se encuentran previstos en el art. 228 de la Constitución de la provincia) y demás órganos contemplados en la ley, y dispone que por medio de la asistencia técnica jurídica se garantiza el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (art. 1). Es un órgano con autonomía funcional, ya que ejerce sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura, y no puede ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad, en tanto cada uno de sus funcionarios desempeña su cargo con independencia, autonomía y responsabilidad, con sujeción a las normas constitucionales y en el marco de lo reglado en la ley orgánica (arts. 2 y 4). También prevé que el Ministerio promueve la permanente capacitación de sus agentes (art. 7), y que entre sus funciones está la de fijar políticas generales tendientes al resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de las personas, así como establecer pautas de trabajo y estándares de calidad para el servicio de defensa y fomentar que se cumplan en toda organización que se dedique a prestar dicho servicio (art. 11, inc. "b" y "m"). El art. 18 menciona cuáles son las funciones y atribuciones del defensor general, entre las que se destacan: disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares la adopción de medidas que sean necesarias y conducentes al ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, la provincial, las leyes y los reglamentos le confieren, dictar y ejecutar los reglamentos necesarios para la estructura, organización y acceso al servicio del organismo, elaborar anualmente el proyecto de la institución para su integración con el presupuesto del poder judicial (reglado entre los arts. 33 al 37), conceder las licencias ordinarias, determinar actividades de capacitación y publicar anualmente un informe sobre la gestión (incs. "e", "g", "h", "k", "l", "n" y "o").

La elaboración del proyecto de presupuesto general de gastos para el año siguiente debe realizarse sobre las bases de las pautas técnicas remitidas por la Administración General y contener las necesidades propias del Ministerio Público de la Defensa, para que sea integrado - al igual que en el caso de la provincia de Chubut - al presupuesto general del Poder Judicial. También en este caso, el presupuesto que se afecte al Ministerio Público de la Defensa procurará guardar una razonable proporción con el que se apruebe para el Ministerio Público Fiscal (art. 33). Las reservas presupuestarias se encuentran enumeradas en el art. 34, se ejecutan por medio de la Administración General del Poder Judicial y se encuentran sujetas al control y fiscalización por parte del Defensor General (art. 37). Además, la Administración del Poder Judicial, debe informar mensualmente al Defensor General sobre el presupuesto ejecutado de la institución.

En cuanto al régimen disciplinario, el art. 38 dispone que se aplica el régimen previsto en la ley orgánica del Poder Judicial.

Provincia de Santa Cruz

La ley orgánica de la justicia de la provincia menciona a los Ministerios Públicos ante el Tribunal Superior en el título tercero, allí se dispone que el "jefe del Ministerio Público Pupilar" sea el Defensor de Pobres, Ausentes e incapaces ante el Tribunal Superior de Justicia, quien debe reunir las condiciones requeridas en el art. 127 de la Constitución Provincial (art. 70), y ejercer la inspección, supervisión y superintendencia dentro de los límites que establezca la reglamentación y sin perjuicio de la que ejerza en general el propio Tribunal. Sus atribuciones y deberes se mencionan en el art. 72.

Puntualmente, es en el capítulo IV en el que se hace referencia al Ministerio Pupilar, donde se establece ante quién actúan los defensores y cuáles son sus atribuciones y deberes (arts. 81 y 84).

Resulta llamativo cómo se han introducido reformas parciales en la ley orgánica, en las que se menciona a la figura del Defensor General ante el Superior Tribunal

de Justicia, como en el caso del art. 88, y, sin embargo no se hace referencia alguna, o al menos no bajo esa denominación, en los artículos citados.

Por otro lado, es clara la ley en su art. 2 donde incluye a los defensores (en todo su escalafón) como funcionarios del poder judicial. Entre las atribuciones del Tribunal Superior, a diferencia de lo que ocurre al detallarse las atribuciones del Ministerio Pupilar, se encuentra la de establecer el régimen de licencias de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial: puede delegar reglamentariamente su concesión, establecer el régimen disciplinario del personal del Poder Judicial y delegar reglamentariamente su aplicación por parte de los distintos organismos; así como reglamentar y disponer sobre la ejecución del presupuesto asignado al Poder Judicial (art. 33 incs. "d", "h", "i", "l").

Es importante destacar que, cuando la ley orgánica se refiere a las atribuciones que le son propias al Fiscal de Cámara, menciona la de "Ejercer las facultades que en materia de superintendencia sobre los funcionarios y personal del Ministerio Fiscal le asigne la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de justicia" (art. 75 inc. "f").

Provincia de Río Negro

La Constitución de la provincia de Río Negro remite al Ministerio Público en su capítulo VI, en tanto dispone en el art. 215:

El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional.

Está integrado por un Procurador General y por los demás funcionarios que de él dependen de acuerdo a la ley. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio provincial [...].

El Procurador General fija las políticas de persecución penal y expide instrucciones generales conforme el párrafo anterior [...].

Tiene a su cargo la superintendencia del Ministerio Público [...].

Como se advierte, si bien consagra la autonomía funcional del Ministerio Público, establece que el Procurador General es su cabeza.

Ahora bien, mediante la ley K 4199 "Ministerios Públicos", que se consolidó por ley 4540 (publicada en el BOP el 24 de junio de 2010), se estableció su estructura y organización.

Así, se refuerza la idea de que el Ministerio Público forma parte del poder judicial, pero con autonomía funcional, en su art. 3 dispone que "los integrantes del Ministerio Público forman parte del Poder Judicial, gozan de los mismos derechos y garantías y se encuentran sujetos a las mismas obligaciones que los magistrados...". A su vez, dispone que no pueden ser impedidos en el ejercicio de sus funciones, ni coartados por ninguna otra autoridad, que cada funcionario desempeñe su cargo con responsabilidad, independencia y autonomía con sujeción a la normativa constitucional y a la ley citada.

Además, respecto de la organización, divide al Ministerio Público en "Ministerio Público Fiscal" y "Ministerio Público de la Defensa". El Procurador General es la máxima autoridad del organismo, entre sus funciones se encuentra la "superintendencia", incluso la administración y presupuestaria, las que se mencionan en el art. 11.

Puntualmente, con relación al Ministerio Público de la Defensa, del art. 20 al 22 se especifica cómo se encuentra integrada y cuál es la función que compete a cada uno de los defensores. Concretamente, proporciona un orden de jerarquía, en la que el Defensor General es la máxima autoridad. Si bien en el inc. b) del art. 20 se establece que tiene a su cargo impartir instrucciones generales para un mejor desenvolvimiento del servicio, a continuación refiere que las instrucciones deben guardar consonancia con las directivas emanadas del Procurador General. No obstante, en el inc. c) se dispone que una de sus funciones es dirigir la política criminal del Ministerio orientada a resguardar el debido proceso y la defensa en juicio de las personas y sus derechos, y, respecto del ejercicio de la facultad de superintendencia, tiene a su cargo aquellas que le son delegadas por el Procurador General, además se debe dar cuenta al Defensor General de las irregularidades que

se adviertan en el funcionamiento del Ministerio, como de las necesidades que le sean transmitidas por los Defensores.

Por otro lado, el articulado también dispone que las instrucciones generales del Defensor General siempre deben plasmarse por escrito y comunicarlas al Procurador General. Si se consideran improcedentes por parte de los defensores, estos deben hacerlo saber al Defensor General, y si este las ratifica y la objeción continúa, será el Procurador General quien la resuelva (art. 29 de la ley orgánica).

Es claro, entonces, que si bien la ley orgánica se refiere a la autonomía funcional del Ministerio Público, al ser el Procurador General la cabeza de la institución, el Ministerio Público de la Defensa no goza de dicha autonomía.

A su vez, la ley prevé el Consejo de Fiscales y Defensores, cuya integración se encuentra establecida en el art. 51. El Procurador General lo preside, y sus funciones son elaborar estrategias de gestión, actuar en los concursos, diseñar la elaboración del informe anual y dictar su reglamento interno. Tanto el Defensor General, como el Fiscal General y un fiscal y un defensor de cada circunscripción judicial forman parte del consejo.

En cuanto al régimen disciplinario de los funcionarios del Ministerio Público, se encuentra previsto entre los arts. 55 al 60, en los que se dispone que en caso de que se involucre el accionar de un funcionario del Ministerio Público de la Defensa, será el Defensor General quien tramite el sumario. No obstante, si la gravedad de la falta requiere la intervención del Consejo de la Magistratura, es el Procurador General quien ordena el pase y, además, quien aplicará la sanción, si esta no se encuentra entre las comprendidas en la competencia del Consejo.

III. 3. Región Nordeste:

Provincia del Chaco

La Constitución provincial reformada en el año 1994 estableció que el Ministerio Público sea órgano del Poder Judicial, con autonomía funcional. Su titular es el Procurador General, y lo ejerce ante el Superior Tribunal de Justicia. El Procurador General insta la actuación de fiscales y defensores, emite instrucciones generales que no afecten la independencia de criterio y ejerce la superintendencia del Ministerio Público con facultades disciplinarias limitadas a apercibimientos y multas.

La disposición constitucional suprimió la figura del Defensor General que contemplaba la Ley orgánica del Poder Judicial N° 3 de 1953.

En cumplimiento de la Constitución provincial, en el año 1997 la Ley Orgánica del Ministerio Público -Ley N° 4396- dispone que el Ministerio Público esté integrado por el Procurador General, Procurador General Adjunto, los Fiscales de las Cámaras del Crimen, el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo, el Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos, el Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, Fiscales de Investigación, los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes, los Asesores de Menores y Defensores Barriales en el número que la ley determine.

La ley N° 7321, de fecha 13 de noviembre de 2013, reformó la ley de Ministerio Público vigente y creó la figura del Defensor General y Defensor General Adjunto.

La ley de reforma viene a dar satisfacción a las exigencias constitucionales y supraconstitucionales.

La provincia posee instituciones de avanzada, tales como la creación del Comité de Prevención contra la tortura, la Ley de Seguridad Pública; sin embargo, la carencia de una Defensa Pública eficaz, independiente y universal constituye un obstáculo a la plena vigencia de las garantías consagradas en el plexo normativo.

Se adecuó la división del Ministerio Público provincial que, a juicio de los legisladores chaqueños, fue una omisión de la reforma constitucional de 1994.

La Defensa Pública gozaría de autonomía institucional, la elección del Defensor General sería igual a la de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, que solo pueden ser removidos por juicio político; tendría independencia funcional, financiera, su propio régimen disciplinario, aplicado por

el Defensor General; y se equipararía a los defensores con los Fiscales de Investigación.

Hasta la actualidad, la defensa no goza de autonomía institucional, funcional ni financiera, se encuentra bajo la dependencia de la Procuración General, que aplica las sanciones y solicita informes a los defensores. Hasta ahora (junio de 2014) no se ha llamado a concurso para el cargo de Defensor General.

El ingreso del personal a las defensorías depende del Superior Tribunal de Justicia por medio de la Secretaria de Superintendencia.

Los ingresos financieros del Poder Judicial se utilizan en continuos cambios, equipamiento y personal al Ministerio Público Fiscal, y la defensa en los últimos diez años no cuenta con fondos destinados a ella.

Los defensores gozan de independencia técnica en el ejercicio de las funciones, sin que exista normativa ministerial que la limite ni la reglamente.

La elección, cargo y estabilidad es igual para jueces, fiscales y defensores, mediante concurso público del Consejo de la Magistratura. La remoción es por medio de un jury de enjuiciamiento. El Ministerio Público no se encuentra representado en el Consejo de la Magistratura, solo el Superior Tribunal de Justicia.

Existen treinta defensorías, diecisiete penales, seis civiles, y siete multifueros en las cinco circunscripciones de la provincia.

Los defensores son remunerados como los secretarios y los fiscales equiparados a los jueces de primera y de segunda instancia, pese al reconocimiento expreso de la ley de reforma del Ministerio Público de la jerarquización de los defensores.

La división es por fueros con múltiples instancias penales y civiles. Las dependencias cuentan con dos empleados administrativos y un ordenanza, no poseen secretarios ni prosecretarios ni ayudantes de defensa, a diferencia de las fiscalías y judicaturas, y no pueden abarcar otras áreas como lo laboral, contencioso y acciones colectivas. Los defensores penales son defensores contravencionales, de investigación, juicio y ejecución de pena, de menores y adultos, asimismo se constituyen en querellantes de la víctima, y se encargan también de la vía recursiva hasta la Corte Suprema de Justicia. La defensa civil también es única en todas las instancias en su doble rol de defensa y curador. Con una población de 1.053.466 habitantes, existen 2,46 defensores cada 100.000 habitantes.

Las defensorías barriales previstas en el año 1997 no fueron creadas, salvo en la primera circunscripción, sin funciones de defensa previstas.

El grupo más vulnerable en la zona son las comunidades aborígenes, que mantienen sus costumbres y dialectos sin defensores especializados en su situación ni sus problemáticas.

Provincia de Corrientes

El Decreto N° 21, de fecha del 30 de abril de 2000, de la Intervención Federal de la Provincia creó el Ministerio Público que forma parte del Poder Judicial, y goza de independencia y autonomía orgánica y funcional. Actúa por medio del Fiscal General a cargo de los fiscales, defensores y asesores.

El 8 de junio de 2007, tuvo lugar la Reforma Constitucional que estableció que los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General sean designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Los demás jueces y funcionarios del Ministerio Público son propuestos al Poder Ejecutivo en terna vinculante por el Consejo de la Magistratura y designados por el Ejecutivo con acuerdo del Senado.

La Defensa Pública tiene rango constitucional, pero no fueron determinadas las funciones ni facultades de la defensa en la Constitución.

Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, jueces de cámaras, jueces de primera instancia y funcionarios del Ministerio Público conservan, de acuerdo a la Constitución provincial, sus cargos mientras dure su buena conducta. Asimismo, el Jurado de Enjuiciamiento, regulado por ley especial, tiene a su cargo el juicio político de todos los jueces e integrantes del Ministerio Público, con excepción de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, del Fiscal General, del Defensor

General y del Asesor General, cuando se les impute la comisión de delito o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

La reforma dejó pendientes temas esenciales que hacen a las garantías republicanas de gobierno, la reforma constitucional que dota de autonomía financiera, autarquía y división al Ministerio Público. Se incluyó un artículo que desdibuja la autoridad del Ministerio Público y su autonomía al permitir que los funcionarios sustitutos de este organismo sean nombrados por el Superior Tribunal de Justicia.

Mediante una acción contenciosa administrativa con medida cautelar, el Fiscal General ha impedido la asunción de autoridades a los cargos de Defensor General y Asesor General respectivamente, conforme Expte. N° 168/8 "Sotelo Cesar Pedro-Fiscal General del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ Acción Contenciosa Administrativa".

El Superior Tribunal de Justicia, mediante el Fallo N° 26 del año 2009, declaró la nulidad de la incorporación de los cargos de Defensor General y Asesor General con rango constitucional y dejó, en consecuencia, sin efecto su designación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 27 de noviembre de 2012, abrió la vía del recurso extraordinario, hizo lugar al recurso de hecho del Fiscal de Estado y declaró la nulidad de la sentencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia.

En cumplimiento del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante sentencia N° 1, con fecha del 5 de febrero de 2014, el Superior Tribunal de Justicia rechazó la legitimación del actor luego de reexaminar la cuestión a la luz de los lineamientos dados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso concreto. Pese a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y al reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia la Defensa Pública, en la provincia hasta el momento no goza de autonomía institucional, ni funcional, ni financiera, pues depende del Fiscal General, quien aplica el régimen disciplinario a todos los miembros del Ministerio Público. Un dato importante es la poca cantidad de defensores que existe en la provincia, así como que -con excepción de la primera circunscripción - su competencia es multifuero y tienen un doble rol de defensores y asesores.

La defensa oficial se divide entre fuero civil y penal en la primera circunscripción, y tiene funciones de múltiples fueros en el resto de las circunscripciones judiciales en su doble rol de defensor y asesor de menores. Con una población de 992.595 habitantes, se cuentan 1,9 defensores por cada 100.000 habitantes.

Provincia de Misiones

La Defensa Pública no tiene rango Constitucional. Se encuentra prevista en la Ley IV N° 15 (Decreto Ley 1550/82) Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo N° 2 establece:

El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, por los Fiscales y Defensores de Cámara, por los Fiscales de Tribunales Penales, por los Fiscales de Primera Instancia y Defensores Oficiales de Primera Instancia, por los Agentes Fiscales de Instrucción Penal y en lo Correccional y de Menores, por los Defensores Oficiales de Primera Instancia y por los Defensores de Oficio.

Con la Ley de creación del Fuero Laboral N° 2367, del año 1986, se crearon las defensorías laborales que establecen la Defensoría Oficial del Trabajador en cada una de las circunscripciones judiciales, y ejercen su ministerio en todas las instancias del fuero laboral. Tienen a su cargo representar y patrocinar a los trabajadores gratuitamente en las acciones que pretendan iniciar con motivo del vínculo laboral o cuando concurran a requerir sus servicios profesionales, en todas las consultas que les hagan.

En la Constitución Provincial, del año 1958, se determina que para ser magistrado del Superior Tribunal de Justicia o Procurador General se requiere ser ciudadano nativo o naturalizado con diez años de ejercicio en la ciudadanía, tener título de abogado expedido por Universidad Nacional o extranjera legalmente admitido por la Nación, treinta años de edad y seis en el ejercicio activo de la profesión de abogado o de la magistratura.

Conforme la Carta Magna provincial, el Ministerio Público es órgano del Poder Judicial.

La Defensa Pública no goza de independencia institucional con respecto de los otros poderes del Estado, el propio Ministerio Público depende del Poder Judicial de la provincia, por lo cual el presupuesto y el ingreso de personal se encuentran a cargo del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

La Defensa Pública no goza de autonomía en el cargo, dado que no existe la figura legislada del Defensor General. La dirección se encuentra a cargo del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, quien tiene a su cargo el régimen disciplinario de fiscales y defensores.

El Consejo de la Magistratura de la provincia de Misiones, organismo de la Constitución, comienza su vida institucional luego de la sanción de la Ley IV - N° 32 (Ley 3652), de fecha 18 de mayo de 2000, se integra por primera vez el 20 de septiembre del año 2000. Dicha ley incorpora el Consejo de la Magistratura a la Constitución provincial como organismo encargado de seleccionar los candidatos a cubrir cargos de jueces inferiores y funcionarios del Ministerio Público. El cargo de los defensores está sujeto a los mismos requisitos que el de los magistrados y fiscales.

La provincia de Misiones se divide en cuatro circunscripciones en donde existe defensa pública. Esta última está dividida entre la instancia civil y la penal, no así en la laboral, que es de múltiples instancias, y en la cuarta circunscripción la competencia es multifueros. No se cuenta con asesores de menores, por lo cual los defensores que actúan en el doble rol de defensores y asesores cumplen la función pupilar.

La defensa oficial no posee estructura de cargos, ya que las defensorías no cuentan con secretarios ni prosecretarios, solo con empleados administrativos y ordenanzas.

Con una población de 1.100.000 habitantes, hay 3 defensores por cada 100.000 habitantes.

Uno de los temas específicos que genera grupos vulnerables de especial atención en la provincia es el de la contaminación y las personas afectadas por ella. Es necesaria la creación de cargos de defensores con competencia específica en el impacto ambiental y con facultades de presentación de acciones colectivas.

No existe trabajo legislativo ni tratamiento para independizar a la Defensa, ni siquiera el Ministerio Público en cabeza del Procurador busca independizarse del Superior Tribunal de Justicia. Esto está vinculado con que el sistema penal aplicado aún es inquisitivo, la investigación está a cargo de los jueces de instrucción con actuaciones muy acotadas de los fiscales y defensores.

Provincia de Formosa

La Defensa Pública no tiene rango constitucional ni se encuentra prevista en una ley específica. Únicamente está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial N° Ley N° 521 y sus modificatorias.

El Poder Judicial está compuesto por el Superior Tribunal de Justicia; la Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial, las Cámaras de Apelaciones en lo criminal, el Tribunal del trabajo y el Tribunal de familia; por los jueces de primera instancia; los jueces de paz de menor cuantía; y por los Ministerios Públicos.

El Ministerio Público ante los Tribunales es desempeñado por el Procurador General; los fiscales de cámara; los defensores de pobres y ausentes de cámara; los defensores oficiales de cámara; el asesor de menores e incapaces de cámara; los fiscales de primera instancia; los defensores de pobres y ausentes de primera instancia; los defensores oficiales de primera instancia; los asesores de menores e incapaces de primera instancia; y los asesores de menores ante el fuero de menores.

El Procurador General es el jefe del Ministerio Público y ejerce la superintendencia en forma exclusiva y en el mismo grado que el Superior Tribunal lo hace sobre el Poder Judicial. Ello no obsta a la superintendencia que ejercen los tribunales de justicia sobre los miembros del Ministerio Público en todo aquello que se refiere al

buen orden de los juicios y a la dignidad y decoro del Tribunal.

La Constitución provincial establece el mismo modo de selección, duración en el cargo y remoción para jueces, fiscales y defensores. Son inamovibles mientras dure su buena conducta; gozan de idénticas prerrogativas e inmunidades que los legisladores elegidos por el Consejo de la Magistratura y están sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento.

La Defensa Pública no cuenta con independencia institucional, ni funcional, ni financiera; depende del Procurador General, quien es el Jefe de Fiscales, Defensores y Asesores y, a su vez, depende del Superior Tribunal de Justicia que tiene la superintendencia del Poder Judicial y aplica el Régimen disciplinario a magistrados y funcionarios. La instrucción se encuentra a cargo del Procurador General.

Existe Defensa Pública Oficial en todos los lugares donde hay Tribunales de Justicia con defensores divididos por instancias y por fuero en la primera circunscripción: Defensoría civil y penal, primera instancia y ante cámara; asesoría de primera instancia y cámara para ambas competencias civil y penal.

En la segunda circunscripción, únicamente se cuenta con un defensor civil y penal y un asesor, y en la tercera con la presencia de un defensor civil y penal sin asesoría, el defensor cumple el doble rol.

Existe equivalencia entre los salarios de los defensores públicos y los de los fiscales, no así con el salario de los jueces, que aun en la misma instancia que fiscales, defensores y asesores es mayor por resolución del Superior Tribunal de Justicia.

Los defensores no cuentan con estructura de cargo del personal, sino solo con empleados administrativos y ordenanzas. A partir de una resolución del Superior Tribunal de Justicia, en virtud de las vacancias de cargos durante varios años, se creó la figura del Asistente de Defensoría, desempeñado por personal calificado dentro de la defensoría.

Con una población de 530.162 habitantes, existen 10 jueces, 2 fiscales y 3 defensores por cada 100.000 habitantes.

El número bajo de defensores en cada circunscripción agobia la función de la defensa y deja sin acceso a la justicia a las personas en condiciones de mayor vulnerabilidad, los principales desprotegidos son los menores y condenados privados de libertad.

Provincia de Entre Ríos

La defensa pública se encuentra reconocida constitucionalmente. El Ministerio Público es un órgano autónomo en sus funciones y parte integrante del Poder Judicial. Se compone de dos ramas independientes entre sí, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, presididas por el Procurador General y el Defensor General respectivamente.

La superintendencia de la defensa pública está a cargo del Defensor General.

El Ministerio de la Defensa tiene competencia sobre la asistencia integral de su representado. Además, designa y remueve su personal, propone y ejecuta su presupuesto.

Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y los representantes del Ministerio Público son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos -Nº 9544- establece la organización y funciones de la fiscalía y defensa.

La Defensa se encuentra integrada por el Defensor General de la provincia y los defensores de pobres y menores, sin que se determine su distribución por materia ni por instancias.

Los defensores son elegidos por concurso público de antecedentes y oposición en el Consejo de la Magistratura. Se eleva una terna al Ejecutivo de la que se elige uno de los candidatos y se pasa esta elección al Senado para su aprobación. Los defensores permanecen en el cargo mientras dure su buena conducta y son removidos por el jurado de enjuiciamiento.

Respecto de la distribución por materia, es penal, civil y de menores. Los defensores actualmente actúan en primera y segunda instancia. Existe un proyecto

de creación de defensores de cámara con la denominación de Defensores de Coordinación y Defensores Adjuntos por materia.

En las dependencias no se cuenta con estructuras de cargo de secretarios o prosecretarios, pero sí con defensores auxiliares, que tienen las mismas facultades del Defensor.

El mismo defensor que llevó adelante la defensa hasta el momento de la sentencia ejerce también la defensa en la etapa de ejecución de pena.

El Defensor General actúa en sostener los recursos ante el Superior Tribunal de Justicia y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Los defensores reciben una retribución menor a la de los jueces y los fiscales.

La provincia tiene una población de 1.235.994 habitantes, con un porcentaje de 3,40 defensores, 5,34 fiscales y de 16, 58 jueces por cada 100.000 habitantes.

III. 4. Región de Cuyo

Mendoza

En la provincia de Mendoza, la Defensa Pública reposa en cabeza del Procurador ante la Corte Suprema de la provincia, por lo tanto, y distinguiéndose de lo que ocurre en el orden nacional, se encuentra inserto en el Poder Judicial local. Carece de consagración normativa constitucional y de autonomía institucional, y depende del Procurador ante la Corte provincial desde el punto de vista organizacional y financiero.

En cuanto a la autonomía en el cargo de los defensores oficiales, estos son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y poseen inamovilidad en el cargo mientras dure su buena conducta (arts. 150 y 151 de la Constitución de Mendoza). En caso contrario, podrán ser sometidos a un jury de enjuiciamiento compuesto por la totalidad de los miembros de la Suprema Corte, un número igual de senadores y otro tanto de diputados nombrados anualmente a tales efectos.

La Ley 8008 del Ministerio Público establece que la dirección y coordinación de la Defensa Pública será ejercida por el Secretario General de la Defensa y Pupilar. Ambas funciones son ejercidas actualmente por la Coordinación General de la Defensa y Pupilar, órgano que depende en forma directa del Procurador ante la Corte de la provincia, pero que retiene para sí cierta independencia (en materia disciplinaria y de capacitación, por ejemplo).

La Defensa Pública mendocina no goza de autonomía funcional, es decir, no tiene la facultad institucional para crear nuevas áreas o unidades, nombrar personal, designar defensores públicos, etc., ya que para cumplir con estas funciones es necesaria la participación de la Procuración provincial. Del mismo modo, tampoco goza de autonomía financiera, presupuestaria ni administrativa.

No obstante, los defensores públicos poseen independencia técnica en el ejercicio de sus funciones, son elegidos por concurso público realizado por el Consejo de la Magistratura provincial y designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y, una vez nombrados, poseen estabilidad por tiempo indefinido.

Existe Defensa Pública en todos los lugares donde hay tribunales de justicia, y abarca competencias en materia penal (de mayores y menores de edad), civil y de familia, laboral y administrativa. Específicamente, en materia penal y en ejecución de la pena, la Defensa Pública brinda asistencia técnica judicial, asistencia administrativa, asesoramiento y difusión de derecho y verificación de las condiciones de detención.

Provincia de San Juan

La Constitución de la provincia de San Juan, en su art. 202, establece que el Ministerio Público, en tanto órgano del Poder Judicial, está integrado y desempeñado por el Fiscal General de la Corte de Justicia, por los fiscales de cámara, por los agentes fiscales y por los asesores y defensores oficiales. En esta línea, el citado precepto constitucional señala que la ley orgánica determinará el número, jerarquía, funciones y modo de actuar.

En cuanto a su nombramiento, los defensores públicos son nombrados por la Cámara de Diputados, a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura (art. 206 de la Constitución provincial). Las facultades disciplinarias son ejercidas por la Corte Suprema de la provincia, que tiene la posibilidad de aplicar incluso apercibimientos, suspensiones en el ejercicio de sus funciones hasta el término de un mes o multa de hasta tres veces el salario mínimo del escalafón judicial (art. 15 inc. f y 17 inc. g de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En cuanto a la organización jerárquica de la Defensa Pública, esta depende funcionalmente en todos sus aspectos del Ministerio Público. En este sentido, el art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: “El Ministerio Público será desempeñado por: el Fiscal General de la Corte, los Fiscales de Cámara, los Agentes Fiscales, Asesores y Defensores”.

En cuanto a la organización funcional propia de las defensorías públicas, se dividen en defensorías de menores, que toman intervención necesaria en cada uno de los asuntos en los cuales se encuentre involucrado un menor de edad o un incapaz, y defensorías de pobres y ausentes, con competencia múltiple.

Los defensores de pobres y ausentes tienen las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Tomar los recaudos necesarios para que los pobres demuestren ante ellos su condición de tal –excepto en causas penales–;
- b) Estudiar los asuntos que le fueren sometidos en consulta por los pobres, dándoles el consejo, patrocinio o representación que en derecho conviniere en todos los fueros;
- c) Patrocinar o representar en su defensa, a los litigantes carentes de recursos económicos que hubieren obtenido el beneficio de litigar sin gastos o que se propusieren obtenerlo;
- d) Intentar conciliaciones extrajudiciales, en los casos de separación de hecho de los cónyuges y en su defecto, iniciar la acción pertinente de separación o divorcio vincular;
- e) Cuando un juicio fuere contencioso y ambas partes fueren carentes de recursos, la contraparte será patrocinada y representada por el Defensor de Pobres y Ausentes siguiente en orden al que hubiere iniciado la acción;
- f) Asistir a los indagados que no hubieren designado un Defensor especial y defender a los procesados que no tuviesen medios para pagar un defensor particular;
- g) Representar y defender a los declarados ausentes, a los ausentes con presunción de fallecimiento y a las personas de ignorado domicilio que, citadas por edictos, no hubieren comparecido al juicio;
- h) A los fines de la representación en juicio de los litigantes carentes de recursos, éstos podrán otorgar al Defensor de Pobres y Ausentes carta poder cuya firma esté certificada por un Escribano Público con registro, Juez de Paz Letrado de cualquier circunscripción o Secretario de Juzgado de los Tribunales Ordinarios. En estos dos últimos casos, los carentes de recursos quedan eximidos de toda tasa o sellado por el acto otorgado (art. 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Provincia de San Luis

La Defensa Pública en la provincia de San Luis está reconocida constitucionalmente en el art. 191 de la Carta Magna provincial. Dicho canon sostiene: “El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial y es ejercido por el Procurador General, Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y Defensores, en el modo y la forma que la ley determine”. Del mismo modo, la Defensa Pública posee consagración normativa en los arts. 7 y 251 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia provincial.

Los representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y presten fiel cumplimiento a sus obligaciones, solo pueden ser removidos por las causales previstas por la Constitución, por ello gozan de las mismas inmunidades que jueces, fiscales y legisladores (art. 201 de la Constitución provincial).

En cuanto a la autonomía institucional respecto de otros poderes del Estado, las defensorías puntanas dependen del Superior Tribunal de Justicia. Los defensores son designados y removidos bajo las mismas condiciones que los jueces y fiscales, es decir, son propuestos en ternas seleccionadas por el Consejo de la Magistratura provincial al Poder Ejecutivo, y este designa a uno de ellos con acuerdo del Senado.

Como se desprende de lo anterior, la Defensa Pública adolece de autonomía funcional, no tiene la posibilidad de crear nuevas áreas o unidades, de nombrar personal o de designar defensores públicos. Del mismo modo, no posee autonomía financiera, presupuestaria ni administrativa, así como tampoco un órgano de capacitación propia.

A diferencia de lo que ocurre con la provincia de Mendoza, en San Luis la Defensa Pública no posee un régimen disciplinario específico, en esta materia depende del Procurador ante el Superior Tribunal de Justicia provincial.

La Defensa pública ha extendido su jurisdicción en todos y cada uno de los lugares donde existen tribunales de justicia, y brinda asistencia letrada en materia penal, civil y de familia y laboral. La Defensa oficial es gratuita para los imputados en causas penales, conforme lo prevé el Código Procesal Penal provincial, así como también para los trabajadores cuando así lo consideren necesario en el fuero laboral. En los demás supuestos, la normativa exige una carta de pobreza para acceder a tal beneficio (art. 82, incs. 1,2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia).

III. 5. Región Noroeste (NOA)

Provincia de Catamarca

La Defensa Pública en la provincia de Catamarca se encuentra dentro de la estructura del Ministerio Público. Este adquirió consagración constitucional en el art. 200 de la Carta Magna provincial, que reza: “ El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de la Corte e integrados por los Agentes Fiscales y Defensores, constituirá un cuerpo autónomo, que formará parte del Poder Judicial y gozará de sus garantías de independencia”. Se observa con claridad que la Defensa pública depende del Procurador ante la Corte Provincial.

Como sucede en las jurisdicciones mencionadas, los Defensores Públicos gozan de las mismas prerrogativas que fiscales y jueces en cuanto a la inamovilidad en su cargo mientras dure su buena conducta, observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable de derecho y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años (art. 195 de la Constitución de la provincia), y pueden ser removidos por un jurado de enjuiciamiento. En cuanto a su nombramiento, son seleccionados por medio de un concurso público organizado por el Consejo de la Magistratura provincial, y son nombrados por el gobernador, con acuerdo del Senado y previa audiencia del Colegio de Abogados y de la Corte de Justicia, del mismo modo que los demás miembros del poder Judicial (art. 200 de la Constitución Provincial).

El art. 44 de la ley Orgánica del Poder Judicial dispone que el Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la Corte, los fiscales de los tribunales inferiores, los agentes fiscales, los defensores ante tribunales de sentencia en lo penal y los defensores comunes. Del mismo modo, el precepto citado indica que los magistrados mencionados forman un cuerpo autónomo, que a su vez es integrante del Poder Judicial.

En cuanto a las atribuciones y deberes de los defensores públicos, estos podrán intervenir como parte legítima y esencial en todos los asuntos donde hay menores o incapaces que demanden o sean demandados o afectados en su persona o en sus bienes; asumir la defensa de los detenidos procesados y condenados que no hayan designado otro defensor; ejercer la representación de los ausentes en juicio; patrocinar a los asesores de menores y a los pobres declarados tales en juicio en toda clase de asuntos; evacuar las consultas que le efectúen los asesores de menores y los pobres de solemnidad y asistir a la visita de cárceles.

Dentro de la estructura establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial catamarqueño, llama la atención el art. 22 al señalar: “En caso de impedimento, recusación o excusación, el Defensor de Cámara será reemplazado por los Defensores Generales según su turno, por los Agentes Fiscales y por los jueces de la lista”, es decir que un defensor de cámara podría ser reemplazado por un agente fiscal o por un conjuer en caso de impedimento, recusación o excusación.

Finalmente, es relevante citar la Acordada 4259 -del 18/11/2013 – por medio de la que el Alto Tribunal catamarqueño decidió designar funcionarios letrados auxiliares del Ministerio Público de la Defensa penal de la primera circunscripción judicial. En la mentada resolución, la Corte señala cuáles son sus deberes y atribuciones, entre los que podemos señalar como los más salientes: a) Atender al público y a los imputados como a sus familiares, asegurándoles su acceso a la justicia implementada por Resolución de Corte de Justicia N° 4102/09 en adhesión a las buenas prácticas indicadas en las “100 Reglas de Brasilia”; b) realizar pedidos en nombre de la defensa oficial a distintas dependencias judiciales o administrativas municipales, provinciales o privadas; c) acceder a la información sobre el estado de los legajos penales y solicitar la expedición de copias, informes o certificados a las autoridades judiciales o administrativas competentes; d) concurrir a las audiencias de debates en causas complejas y a requerimiento de los defensores; e) entrevistar a las personas detenidas, procesadas con prisión preventiva o a las condenadas a pena privativa de libertad en los lugares de alojamiento y; f) asistir a los internos procesados en las causas administrativas de sumarios internos por faltas disciplinarias tramitadas por ante las autoridades competentes del Servicio Penitenciario provincial.

Provincia de La Rioja

El Ministerio Público de la Defensa de la provincia de La Rioja se ha convertido en un Ministerio independiente y con autarquía financiera desde su reconocimiento expreso en el artículo 160 de la Constitución de la provincia del año 2002.

No obstante, la Defensoría General de La Rioja se creó en 2008, por medio de la última reforma constitucional y con una ampliación de facultades del Ministerio Público de la Defensa, mediante los artículos 146 y 150 de la Carta Magna de la provincia de La Rioja.

En la actualidad, el Ministerio Público de la Defensa de La Rioja está integrado por el Defensor General de La Rioja, en su circunscripción primera o circunscripción central, y por dos defensores públicos oficiales en materia penal, un defensor público oficial de menores, y cuatro asesores de menores.

En sus restantes cuatro circunscripciones periféricas, por cada circunscripción el Ministerio Público de la Defensa cuenta con un defensor público oficial en materia penal y un asesor de menores.

Hasta la fecha (junio de 2014), la provincia de La Rioja no ha sancionado una Ley Orgánica acorde a la Reforma de la Constitución provincial del año 2008, con lo cual, en la práctica, se procede a la reinterpretación de la antigua Ley Orgánica.

El Ministerio Público de la Defensa brinda asistencia en las siguientes áreas: Derecho penal, civil, laboral y de familia. Asimismo, ha impulsado acciones colectivas en materia de infancia y de ejecución de la pena.

La Defensa Pública de la provincia de La Rioja tiene entre sus principales funciones el acceso a la justicia de los sectores vulnerables y más desfavorecidos socialmente, como así también la promoción de políticas públicas.

A partir del año 2008, con la constitución de la Defensoría General de La Rioja, ha comenzado con su actuación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes de entonces no se continuaba con la vía recursiva hasta el Máximo Tribunal Constitucional de la Nación. Asimismo, hay que destacar que el Ministerio Público de la Defensa de La Rioja, desde su independencia en 2008, ha promovido la capacitación de sus miembros por medio de intercambios con otros Ministerios Públicos de la Defensa provinciales y con el Ministerio Público de la Defensa de la Nación. A partir del año 2011 inició la Diplomatura en Defensa Pública Oficial, que se desarrolla en la sede de la Universidad Nacional de La Rioja.

Provincia de Salta

La provincia de Salta cuenta con un Ministerio Público de la Defensa independiente en lo institucional, y autónomo, tanto funcional como financieramente.

El artículo 162 de la Constitución provincial dispone: “[...] el Ministerio Público será ejercido por los Fiscales, Defensores y Asesores que la Ley establezca. Actuarán por el turno que la Corte les señale, en todas las jurisdicciones e instancias, mientras la Ley no determine especialmente las funciones de cada uno”. Asimismo, el artículo 163 del mismo cuerpo legal establece: “[...] serán nombrados y removidos en la forma señalada para los jueces de primera instancia, gozarán de iguales franquicias e inmunidades que los demás miembros del Poder Judicial, y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos”.

Esta normativa constitucional está regulada por la Ley orgánica del Ministerio Público (Nº 7328) de 2004. Sobre su base, en el año 2006 se cubrió por primera vez el cargo de Defensor General. Esta ley avanzó un poco más que la Constitución, ya que extendió el mandato a seis años renovables, estableció que el Defensor General es nombrado por el Poder Ejecutivo provincial, con acuerdo del Senado prestado en sesión pública, y que percibirá una retribución equivalente a la de un juez de Corte de Justicia.

Según el art. 7 de la ley, el Colegio de Gobierno del Ministerio Público “será desempeñado en forma conjunta por el Procurador General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, quienes ejercerán las facultades de superintendencia y todas las potestades administrativas, económicas y reglamentarias para el funcionamiento de ese órgano del Estado”. Asimismo, sus integrantes fijarán las políticas de gobierno del Ministerio.

Con respecto a la autonomía funcional, el ejercicio de las funciones del Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del poder público y, en consecuencia, no está sujeto a instrucciones formuladas por ninguno de ellos (art. 4).

Con respecto a la autonomía financiera, el Colegio de Gobierno ejerce la atribución de proponer anualmente el presupuesto del Ministerio Público y los presupuestos plurianuales (art. 9).

Según el art. 10, párrafo 2º, de la ley, es competencia de la Defensoría General el asesoramiento jurídico gratuito de las personas de escasos recursos, en cumplimiento de la garantía constitucional instituida por el artículo 18 de la Constitución provincial, a favor de quienes ejercerá judicialmente la defensa de sus derechos, como así también de quienes estén ausentes o sean declarados tales, en toda clase de procedimientos judiciales o no judiciales, ya sea en sede judicial, administrativa o en el ámbito de las entidades de derecho privado.

Provincia de Jujuy

En la provincia de Jujuy la institución de la Defensa Pública no está prevista como órgano independiente. Si bien es parte integrante del Ministerio Público, carece de autonomía funcional y financiera. De hecho, no existe la figura del Defensor General, sino que la ley prevé el cargo de Director/a del Departamento de Asistencia Social, con rango de juez de primera instancia, que supliría dicho cargo. Los Defensores Públicos carecen de independencia técnica, la que se ve limitada de hecho por la acumulación de funciones en los defensores a quienes se los habilita como fiscales civiles y subrogan a los jueces. En cuanto a las promociones, se eligen a propuesta del Tribunal Superior de Justicia y se designan por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la legislatura. Las designaciones son vitalicias. A su vez, están sometidos al régimen disciplinario de dicho Tribunal y perciben un salario inferior al de los jueces y fiscales.

Provincia de Santiago del Estero

En la provincia de Santiago del Estero, si bien la institución de la Defensa Pública está contemplada de forma ideal en la Constitución provincial –muy similar al art. 120 de la Constitución Nacional–, hasta el presente no ha tenido aplicación práctica.

El art. 202 de la norma superior establece la figura del Ministerio Público bicéfalo con autonomía funcional dentro del Poder Judicial, integrado por el Ministerio Fiscal y el Ministerio de la Defensa, representados por un Fiscal General y un

Defensor General, respectivamente, quienes son designados y removidos de la misma forma y con iguales requisitos que los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Es interesante observar que los defensores públicos –y también los fiscales– revisten, a la luz de la ley constitucional, calidad de magistrados, quienes son designados de igual forma y con los mismos requisitos que se establecen para los jueces ante quienes actúen, y son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento por las causales previstas en la Constitución.

A su vez, cabe destacar que el Ministerio Público tiene atribuciones propias de una institución con plena autonomía funcional. Entre ellas, se encuentra la de ejercer la superintendencia y el poder disciplinario correspondiente, y la de integrar el Consejo de la Magistratura. A su vez, debe asegurar el correcto cumplimiento de las leyes y garantías y de los Derechos Humanos en las cárceles y en cualquier establecimiento de internación; accionar en defensa y protección del medio ambiente, intereses difusos y derechos colectivos; asesorar, representar y defender los derechos de los pobres, menores, ausentes e incapaces, como así también a todo aquel que carezca de defensa penal; promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad; intervenir en toda causa judicial en que esté comprometido el orden público; velar por el respeto de los derechos, deberes, principios y garantías constitucionales, porque está legitimado para demandar la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, ordenanza, acto, contrato o resolución de cualquier autoridad pública; y, finalmente, custodiar la buena marcha de la administración de justicia.

Sin embargo, la realidad es muy distinta. La institución no es independiente, carece de autonomía no solo financiera (como sería también la tónica constitucional), sino también funcional. En tal sentido, depende íntegramente del Superior Tribunal de Justicia provincial, que es, a su vez, el órgano que ejerce el poder disciplinario sobre los defensores públicos.

Provincia de Tucumán

En la provincia de Tucumán, la Defensa Pública carece de rango constitucional y de toda regulación. Solo está prevista en la ley orgánica del Poder Judicial (ley N° 6203, modificada por la ley N° 8268), donde se regula la figura del defensor en un título junto con “las partes” –el querellante, el imputado, la víctima– (Título V “Partes y Defensores”), pero donde no está contemplada la figura del fiscal. Una interpretación de la estructura de la ley misma sugiere que no sería parte, sino un órgano superior que se encontraría al mismo nivel que el juez. Se observa, por lo tanto, una posición jerárquica muy inferior de los defensores con respecto a los fiscales, cuyas estructuras y atribuciones están legisladas en títulos autónomos (Título III “Tribunal” y Título IV “Ministerio Público” –solo fiscal–). Aún más grave es que en dicho Título V ni siquiera se regula la Defensa Pública como institución ni como órgano, ya que no se menciona en absoluto. Se la menciona en referencia a su actuación en el proceso judicial en concreto –momento del juicio en que es requerida por las demás partes en el juicio–. En definitiva, los defensores públicos dependen del Procurador General.

IV. Conclusiones

Este somero repaso por las características y la constitución de la institución de la Defensa Pública en los ámbitos interamericano y argentino ha tenido por objeto hacer visible el estado actual de su organización. Sin lugar a dudas, el Estado argentino en general, y quienes integramos el Ministerio Público de la Defensa en particular, podemos estar seguros de contar con una sólida presencia de la institución en los espacios de mayor vulnerabilidad de derechos individuales, en

favor precisamente de los derechos de quienes más requieren de la asistencia jurídica.

El reconocimiento de los aspectos positivos de la institución, sin embargo, no debe impedir una visión crítica y a la vez voluntariosa en cuanto a todo aquello que aún queda por hacer para que la Defensa Pública efectivamente sea realizada en toda su complejidad tanto en los ámbitos provinciales como en los ámbitos nacional e interamericano.